

1.2. Familia

LIMITACIÓN TEMPORAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS MAYORES DE EDAD (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: SUPUESTO DE HECHO.—II. EL DERECHO DE ALIMENTOS: LA FORMACIÓN ACADÉMICA.—III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: RAZONABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FORMACIÓN COMPLETA, Y LA LIMITACIÓN TEMPORAL.

I. INTRODUCCIÓN: SUPUESTO DE HECHO

El tema planteado sobre *el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad y la necesaria limitación temporal* que se está acordando por los tribunales está en íntima conexión con un problema económico-social de mayor entidad surgido en los últimos tiempos: la prolongación de la estancia de los hijos mayores de edad en el domicilio familiar, la continuación de su necesidad de vivir a expensas de sus padres y la postergación de su independencia.

La sentencia que hemos tomado como referencia recoge el supuesto de una hija de veintitrés años carente de historia laboral que ha reanudado sus estudios y sigue conviviendo con la madre en el domicilio que fue familiar.

La Audiencia estima que se considera beneficioso establecer una *limitación temporal con respecto a los alimentos de la hija mayor de edad, porque de esta forma se crea en el acreedor una motivación para conseguir un estatus económico independiente, y si el mayor de edad estima que transcurrido este tiempo se le deben seguir prestando, deberá documentar y acreditar un óptimo rendimiento para que se le pueda aplicar la referencia del artículo 142 del Código Civil*.

II. EL DERECHO DE ALIMENTOS: LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Como es sabido, por alimentos se entiende no sólo la comida, sino todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida. Hay que diferenciar, según la ley, entre alimentos restringidos y alimentos amplios. Los primeros son los auxilios estrictamente necesarios para proporcionar las necesidades al nivel mínimo aceptable por la conciencia social (art. 143 CC) (2).

(1) Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.^a, sentencia de 28 de abril de 2009, recurso 51/2009. Ponente: Paloma SANCHO MAYO. Número de sentencia: 149/2009. Número de Recurso: 51/2009. Diario «La Ley», número 7281, Sección Jurisprudencia, de 11 de noviembre de 2009, Año XXX, Editorial LA LEY. LA LEY 144053/2009.

(2) *Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente los ascendientes y descendientes.*

Los amplios consisten en la ayuda adecuada para proporcionar lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida, pero no al nivel mínimo [arts. 142 (3), 146 (4) y 147 (5) CC], dentro de éstos se encuentra el referido a la formación académica sobre la que gira nuestro análisis.

El propio Código Civil en su artículo 142.2.^º, concreta la importancia y la continuación del derecho de alimentos referidos a la educación e instrucción del alimentista, sobre todo sabiendo que la mayoría de edad se alcanza mucho antes de haber logrado la finalización de los estudios superiores o universitarios. Pero la letra de la ley introduce una razón «abierta» que sea la causa del porqué no se han finalizado los estudios: siempre que no le sea imputable.

Los hijos, mientras están sometidos a la patria potestad y vivan con sus padres, subviven a sus atenciones no como deber de alimentos sino en razón de la patria potestad: deber más amplio que la aislada obligación de alimentos.

El deber de alimentos nace cuando el hijo *sale de la patria potestad o el matrimonio se separa*.

En relación con la prestación alimenticia cabe decir que su cuantía debe ser la adecuada para que el alimentista alcance el nivel mínimo en los alimentos restringidos y el nivel que le corresponda en los amplios. Si el alimentista carece de medios propios, el alimentante deberá facilitarle todo hasta que alcance aquellos niveles, siempre que el alimentante pueda, en caso contrario, habrá de pasar alimentos en tanto alcancen sus medios.

Además pueden darse oscilaciones de la prestación, tanto si aumentan como si disminuyen las necesidades del alimentista, como si aumentan o disminuyen las necesidades del alimentante, aumentará o descenderá correlativamente la cuantía de lo que el alimentante deba proporcionar.

El problema de todos los supuestos examinados se centra en que son los tribunales quienes fijan la continuidad y el montante de la prestación de alimentos. Estos, con su prudente arbitrio, decidirán la cantidad a que ha de ascender. Además la cuantía fijada es susceptible de revisión tantas veces como se alteren las necesidades del alimentista o las posibilidades del alimentante.

Fijación que se realiza por los Tribunales si no hay mutuo acuerdo de los interesados, tanto en su existencia y cuantía como en el límite temporal. También actuarán en el caso de haberse fijado de mutuo acuerdo y posteriormente el alimentista solicita una pensión distinta a la pactada para que se cubran sus necesidades mínimas.

La forma de cumplimiento de estos alimentos se realiza a través del pago de la pensión.

En cuanto a la extinción del derecho el artículo 152 señala, en tercer lugar, que cesará la obligación de dar alimentos... *cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejoramiento*.

(3) Precepto que expresamente señala que: *se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

(4) *La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*.

(5) *Los alimentos, en los casos a que se refiere el anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*.

do de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Y también cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: RAZONABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FORMACIÓN COMPLETA Y LA LIMITACIÓN TEMPORAL

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1984 (6), acertadamente concretó como la extinción de la prestación derivada del derecho de alimentos no podía surgir basándose meramente en la ficción de que los alimentistas podían encontrar trabajo. El tribunal determinó que el ejercicio de una profesión-oficio debía ser *una posibilidad concreta y eficaz, según las circunstancias*, lo que no se daba en el caso de autos donde el hijo era un estudiante.

Desde esa sentencia hasta la doctrina jurisprudencial más actual ha habido un largo camino en el que siempre se ha mantenido la necesidad de continuidad en el derecho de alimentos de los hijos tras superar la mayoría de edad, cuando la situación de necesidad no es imputable a ellos. Y así se fija en el 2003, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 28 de noviembre de 2003 (7).

Entre las causas de necesidad «no imputables a los hijos mayores de edad» se encuentra repetitivamente el supuesto de hijos que, como consecuencia de la ruptura familiar, abandonan los estudios y tras unos años deciden reanudarlos tras haber pasado por diversos trabajos temporales, mal remunerados... Es, por ejemplo, el supuesto recogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 28 de enero de 2009 (8).

(6) TS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 5 de noviembre de 1984. Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ. LA LEY 53514-NS/0000. La estimación por parte del recurrente de que los demandantes se encontraban en situación de poder ejercer un oficio o profesión, razón por la cual no les era necesaria la pensión alimenticia, no puede prevalecer, porque para que cese la prestación, es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva, y además, porque la *interpretación de las normas ha de hacerse, según establece el artículo 3.2 del Código Civil, atendiendo, entre otros aspectos, a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, que es precisamente lo que ha llevado a cabo el juzgador respecto a la mujer, habida cuenta de las dificultades que para encontrar trabajo se presentan hoy, y en cuanto al hijo, dada su calidad de estudiante.*

(7) Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 28 de noviembre de 2003, recurso 510/1998. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Número de sentencia: 1135/2003. Número de Recurso: 510/1998. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 10175/2004.

El derecho de los hijos a la prestación no cesa automáticamente por el hecho de llegar a la mayoría de edad, sino que subsiste si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos.

(8) Audiencia Provincial de Teruel, sentencia de 28 de enero de 2009, recurso 216/2008. Ponente: María de los Desamparados CERDA MIRALLES. Número de sentencia: 23/2009. Número de Recurso: 216/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 83651/2009. Prestación de alimentos a la hija mayor de edad que no ha completado su formación y que decide reanudarla tras haberla abandonado a los diecisésis años. Concurre en la solici-

Esta línea de hechos se sigue también en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de septiembre de 2009 (9), donde se analiza el artículo 66.1 de la Ley aragonesa 13/2006, de Derecho de la Persona. Ley que al igual que el Código Civil establece el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación siempre que el hijo no hubiera completado su formación profesional, y que no tuviera recursos propios. En el mismo sentido se halla la SAP de Zaragoza, Sección 2.^a de 18 de enero de 2000 (10).

tante el supuesto normativo que comprende, a favor del alimentista mayor de edad, el derecho a reclamar alimentos cuando no haya terminado su formación por causas que no le sean imputables. La decisión de la actora de abandonar los estudios a los dieciséis años, tomada en un marco de ruptura de la convivencia familiar, con cambio de domicilio a ciudad completamente distinta, no puede ser considerada vinculante para determinar que la menor desde dicha edad posee capacidad para sustentarse, y que ahora, en su mayoría de edad, por haber poseído en el intervalo un puesto de trabajo, debe de prescindir de los alimentos en sentido amplio.

Este Tribunal considera que en la persona de la solicitante se da el supuesto de hecho de la norma contemplada en el artículo 142, que comprende a favor del alimentista mayor de edad, el derecho a reclamarlos incluyendo los de educación e instrucción cuando no haya terminado su formación por causas no imputables. Y se da este supuesto de hecho a juicio de este Tribunal, porque las decisiones de un adolescente de dieciséis años tomadas en un marco de crisis familiar no es decisión que pueda ser considerada vinculante para determinar que la menor desde dicha edad posee capacidad para sustentarse desde entonces y ahora en su mayoría de edad, por haber poseído en el intervalo un puesto de trabajo, debe de prescindir de los alimentos en sentido amplio.

(9) Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, sentencia de 2 de septiembre de 2009, recurso 5/2009. Ponente: Carmen SAMANES ARA. Número de sentencia: 8/2009. Número de recurso: 5/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 171761/2009.

El Derecho aragonés no contiene una regulación completa de la obligación de alimentos. No obstante, el referido artículo 66.1 contempla el supuesto en el que el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o emancipación y siempre que concurre la circunstancia indicada en el inciso final de la regla: que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. Y el supuesto de hecho allí previsto es, en efecto, que dicho hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos. El precepto pretende así dar respuesta a los problemas que en la práctica plantea la situación de los hijos ya mayores de edad, pero que carecen de autonomía económica y de la formación profesional necesaria para conseguirla.

Por tanto, la obligación de alimentos que la sentencia dictada en el proceso de separación impuso al padre, aun cuando no se extinga automáticamente por el hecho de haber alcanzado la hija la mayoría de edad, no es ni puede ser por tiempo indefinido, sino sólo en tanto concurran las antedichas circunstancias en las que se justifica la prolongación del deber de crianza y educación.

(10) Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.^a, sentencia de 18 de enero de 2000, recurso 713/1999. Ponente: Luis FERNÁNDEZ ALVAREZ. Número de sentencia: 14/2000. Número de recurso: 713/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 17064/2000. Los progenitores tienen el deber de ayudar económicamente a sus hijos, aunque lleguen a la mayoría de edad, en tanto no alcancen la posibilidad de proveer por sí mismos sus necesidades, entendida no como una mera capacidad subjetiva de ejercer una profesión u oficio, sino como una posibilidad real y concreta en relación con las circunstancias concurrentes; por lo que se refiere al caso aquí enjuiciado resulta que la hija común ya ha iniciado su vida laboral, si bien mediante contratos temporales y a tiempo parcial, a la vez que sigue con sus estudios, que finalizará el presente año; en tales circunstancias, si tenemos en cuenta

En resumen, tienen que cumplirse dos directrices importantes para que se dé la continuidad en la prestación: por un lado, que haya cierta razonabilidad en el cumplimiento de la formación completa del hijo mayor de edad, el cual al ir adquiriendo experiencia laboral en el mercado haga aumentar sus expectativas reales de acceso a un empleo.

Por otro lado, la limitación temporal se centra en impedir el favorecimiento de una situación vital pasiva que puede devenir —utilizando una expresión del Tribunal Supremo— en un «parasitismo social».

RESUMEN

*ALIMENTOS
LIMITACIÓN TEMPORAL*

Concesión y mantenimiento de la pensión con una limitación temporal a un máximo de un año a favor de hija mayor de edad y a cargo del padre como última posibilidad de que logre una formación académica que le permita acceder al mercado de trabajo. La obligación de prestar alimentos del padre en contra de su voluntad no puede prorrogarse indefinidamente en aquellos supuestos en los que los hijos no tengan ninguna deficiencia que les impida alcanzar su propia autonomía en un tiempo razonable.

ABSTRACT

*CHILD SUPPORT
TIME RESTRICTION*

Granting and maintenance of child support restricted to a maximum of one year, for a daughter who is of full legal age, payable by her father, as her last possibility of gaining the education needed to enter the job market. A parent's obligation to pay support against his or her will cannot be extended indefinitely in cases where the children have no deficiencies preventing them from achieving autonomy in a reasonable time period.

su edad (veinticinco años), que trabaja a tiempo parcial, dado que continúa con sus estudios (los concluirá este año), que al ir adquiriendo experiencia laboral aumentan las posibilidades de acceso a un empleo, así como el tiempo que normalmente se tarda en obtener unos ingresos anuales que permitan atender a las propias necesidades, parece adecuado mantener la situación actual, tal como entiende el Juzgador de instancia, si bien poniendo un tope temporal a la prestación alimenticia, en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución, y ello sin perjuicio del denominado límite temporal de la cosa juzgada.